



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-035353

Lima, 31 de diciembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2262-2019-OEFA-DFAI-SFEM

EXPEDIENTE N° : 2943-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA COLQUISIRI S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MARIA TERESA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUARAL, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1308-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de octubre de 2019 y el escrito de descargos presentado por Minera Colquisiri S.A. el 21 de noviembre y 18 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 10 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a la unidad fiscalizable "María Teresa" de titularidad de Minera Colquisiri S.A. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N, (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión N° 363-2018- OEFA/DSEM-CMIN³, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 898-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2019⁴, notificada al administrado el 1 de agosto del 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro único de Contribuyente N° 20107290177.

² Documento que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente N° 2943-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

³ Folios del 2 al 10 del expediente.

⁴ Folios del 12 al 15 del expediente.

⁵ Folio 16 del expediente.



4. El 2 de setiembre del 2019, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁶.
5. Con fecha 8 de noviembre de 2019⁷, se notificó al titular minero el Informe Final N.º 1308-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de octubre de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁸, así como el Informe de Propuesta de Cálculo de multa N.º 1399-2019-OEFA/DFAI-SSAG⁹ también de fecha 30 de octubre de 2019 (en adelante, **Informe de propuesta de multa**).
6. Con fecha 21 de noviembre¹⁰, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción¹¹ (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
7. Mediante carta N.º 2644-2019-OEFA/DFA de fecha 12 de diciembre de 2018¹², la Autoridad Decisora requirió al administrado la acreditación del compromiso ambiental referido al recubrimiento con manta de polipropileno de la superficie del muro de contención del depósito de relave N.º 3.
8. El 18 de diciembre de 2019¹³, el administrado presentó la información requerida mediante la referida carta. (en adelante, **tercer escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.

⁶ Escritos con registro N.º 2019-E01-83905 (folios del 17 al 23 del expediente).

⁷ Folio 50 del expediente.

⁸ Folios 30 al 43 del expediente.

⁹ Folios 44 al 49 del expediente.

¹⁰ Folios del 53 al 65 del expediente.

¹¹ Folio 77 al 96 del expediente.

¹² Folio 66 del expediente.

¹³ Folios del 68 al 73 del expediente.

¹⁴ **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**



11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionador, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no colocó la manta impermeable en la superficie del muro de contención (aguas abajo) del depósito de relave N° 3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

13. En el Estudio de Impacto Ambiental "Recrecimiento de la cancha de relaves N° 2 y construcción de la nueva cancha de relaves N° 3 de la unidad minera María Teresa, aprobado mediante Resolución N° 042-2003-EM/DGAA del 28 de enero de 2003, sustentado en el Informe N° 021-2003-DGAA/EA de fecha 23 de enero de 2003 (en adelante, **EIA**), se advierte que el administrado se comprometió a colocar una manta de polopropileno (impermeable) en la superficie del muro de contención del depósito de relaves N° 3, con la finalidad de evitar la generación del polvo:

"6. Impactos previsible de la actividad¹⁶

(...)

6.4. Análisis de los impactos ambientales

(...)

6.4.3. Calidad del aire

(...)

Por otro lado, en la etapa de operación, para evitar la generación de polvo, en la superficie del muro de contención (aguas abajo), es cubierta por una manta de polipropileno (impermeable). Además, se tiene un programa de forestación con árboles, que funcionarían como barreras vegetales para mitigar el paso del aire y evitar la erosión de partículas.

(...)

7.3. Plan de Manejo Ambiental

(...)

Entre los principales programas del PMA, para el caso de la disposición de relaves, se tienen:

- Los Programas Permanentes: Programa de Prevención y Programa de Monitoreo Ambiental

"Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹⁶ Folios 16 y 17 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Los Programas Especiales: Plan de Contingencias y Plan de Cierre de los depósitos.

(..)

7.3.2. Programa de Prevención

(...)

7.3.2.1. Medio físico

a. Alteración de la calidad del aire

(...)

Para la mitigación y control de este impacto, la empresa deberá tener en cuenta las acciones siguientes:

(...)

En la etapa de operación, para evitar la generación de polvo, en la superficie del muro de contención (aguas abajo), se continuará con la colocación de la manta impermeable. Además, se continuará con el programa de forestación con las plantaciones de especies como sauce, álamo, molle, eucalipto, carrizo, ubicadas aguas abajo del dique, que funcionan como barreras vegetales para mitigar el paso de aire y evitar la erosión de partículas.

14. Asimismo, en el Informe N° 021-2003-DGAA/EA que sustenta el EIA¹⁷ se señala lo siguiente:

“Entre las medidas de control y mitigación consideradas en el EIA tenemos:

- Colocación de un manto de polipropileno sobre el talud de la presa de relaves para evitar la difusión de los finos por acción eólica.

(...).”

15. En ese sentido, se desprende que el administrado se comprometió a colocar una manta de polipropileno (impermeable) en la superficie del muro de contención del depósito de relaves N° 3, con la finalidad de evitar la generación del polvo.

16. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

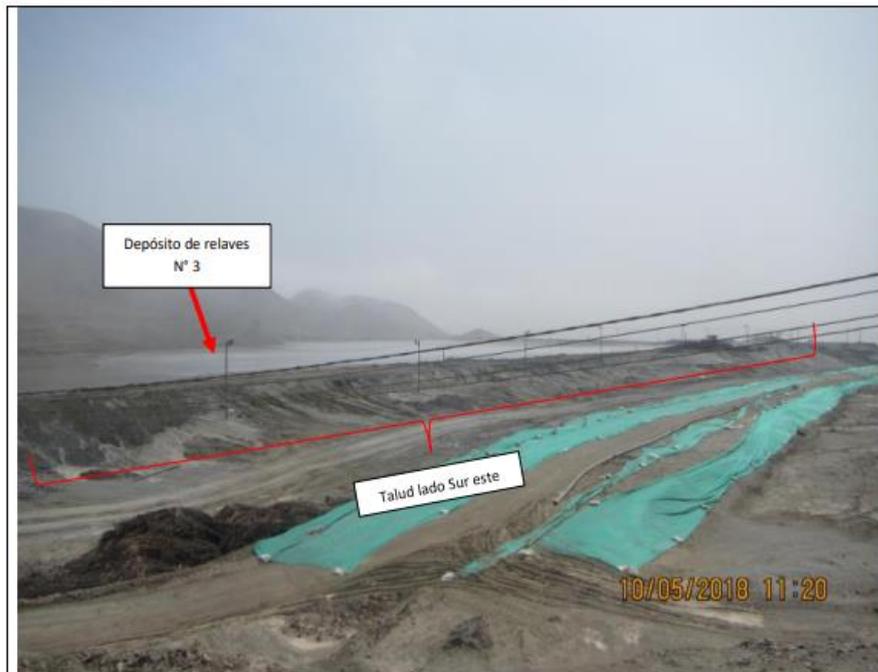
17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, como resultado de la Supervisión Especial 2018, la DSEM advirtió que el administrado no cubrió con manta de polipropileno (impermeable) la superficie del muro de contención (aguas abajo) del depósito de relaves N° 3, específicamente de los lados sur, sur este, norte y norte este. Lo verificado en campo se sustenta en un video y en las fotografías N° 22 al 27 del panel fotográfico del Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación¹⁹:

¹⁷ Folio 13 del Expediente.

¹⁸ Folios 8 y 9 del expediente.

¹⁹ Las fotos se encuentran en el Panel Fotográfico que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N° 7. Vista panorámica del depósito de relave N° 3, en el cual se observó que el talud aguas abajo en el lado Sur Este, se encontraba sin manta de polipropileno.



Fotografía N° 8. Vista panorámica del talud aguas abajo del depósito de relaves N° 3, en el lado Sur Este, en el que se verificó que el talud se encontraba sin manta de polipropileno. La vista fue tomada desde el extremo Nor Este del depósito.



Fotografía N° 9. Vista panorámica del talud aguas abajo del depósito de relaves N°3, en el lado Nor Este (flecha roja) en el que se verificó que el talud se encontraba sin manta de polipropileno. La vista fue tomada desde el extremo Nor Este del depósito.



Fotografía N° 10. Vista panorámica del talud aguas abajo del depósito de relaves N°3, en el lado Norte y Nor Este en el que se verificó que el talud se encontraba sin manta de polipropileno. La vista fue tomada desde uno de los accesos ubicados en el lado norte del depósito.

18. En el Informe de Supervisión²⁰, la DSEM concluyó recomendar el inicio del PAS, toda vez que la superficie del muro de contención (aguas abajo) del depósito de relaves N° 3, no se encontraba cubierto con manta de polipropileno (impermeable), conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
19. En esa misma línea, mediante la Resolución Subdirectoral se inició el presente PAS contra el administrado porque no colocó la manta impermeable en la superficie del muro de contención (aguas abajo) del depósito de relave N° 3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

²⁰ Folio 9 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) Análisis de los descargos
20. En el primer escrito de descargos, el administrado señala lo siguiente:
- (i) Mediante Expediente N° 318-2016-OEFA/DFSAI/PAS se inició un PAS por el mismo supuesto, cuya presunta infracción señalaba lo siguiente: *“El titular minero no habría cumplido con colocar sobre el talud del depósito de relaves N° 3 una manta impermeable a fin de evitar la generación de polvo finos por acción eólica, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental”*.
 - (ii) En dicha oportunidad, expuso las razones técnicas/operacionales y ambientales que sustentaban la no impermeabilización del talud de la relavera, por lo que OEFA impuso una medida correctiva que obligaba a la realización de dos puntos de monitoreo de calidad de suelo al pie de la relavera N° 3; lo cual fue cumplido y reveló que no se excedió el ECA suelo.
 - (iii) No obstante, informa haber cumplido con colocar la manta impermeable en la superficie del muro de contención (aguas abajo) del depósito de relave N° 3 y continuará asumiendo los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental y las obligaciones establecidas en la normativa ambiental.
 - (iv) De acuerdo a ello, solicita se tenga por cumplida la obligación y el levantamiento del hallazgo, dado que no ha generado ningún efecto nocivo en el ambiente, debiendo archivarse el presente PAS ante el cumplimiento voluntario.
21. Al respecto, la SFEM, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos señalados y atendió a lo indicado por el administrado concluyendo lo siguiente:
- (i) Como primer punto, de la revisión del Expediente N° 318-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se advierte que el OEFA realizó una supervisión del 1 al 3 de setiembre de 2014 a la unidad minera María Teresa (en adelante, Supervisión Regular 2014); y mediante la Resolución Directoral N° 1264-2016-OEFA-DFSAI declaró la responsabilidad del administrado, por no cumplir con colocar sobre el talud del depósito de relaves N° 3 una manta impermeable, a fin de evitar la generación de polvo (finos) por acción eólica, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) De lo antes referido, se advierte que existe una similitud entre el hecho detectado entre la Supervisión Regular 2014 y la Supervisión Especial 2018, toda vez que en ambas se detectaron hallazgos referidos a la falta de colocación de una manta impermeable en el talud del depósito de relave N° 3.
 - (iii) Considerando la similitud de los hechos antes referidos, esta Subdirección considera pertinente analizar lo señalado en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG²¹, referido a la aplicación del principio de

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

non bis in ídem, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo supuesto en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

- (iv) La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean los mismos que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²².
- (v) De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 316-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 2943-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Cuadro N° 1: Comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 318-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2943-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	✓ Minera Colquisiri S.A.	✓ Minera Colquisiri S.A.	Sí
Hechos	✓ Durante las acciones de supervisión realizada del 1 al 3 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el titular minero no habría cumplido con colocar sobre el talud del Depósito de Relaves N° 3 una manta impermeable, a fin de evitar la generación de polvo (finos) por acción eólica, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	✓ Durante las acciones de la Supervisión realizada del 7 al 10 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión detectó que el titular minero no colocó la manta impermeable en la superficie del muro de contención (aguas abajo) del depósito de relave N° 3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	No

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

²²

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Identidad causal o fundamentos</p>	<p>✓ Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAEM antiguo).</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	<p>✓ Literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPAEM nuevo).</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	<p>Sí²³</p>
--	--	---	------------------------

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- (vi) Del cuadro antes referido, se advierte que no corresponden a un mismo hecho, toda vez que las infracciones fueron detectadas en momentos diferentes, el primero fue detectado durante la supervisión realizada del 1 al 3 de setiembre del 2014, mientras que el segundo fue detectado durante la supervisión realizada del 7 al 10 de mayo de 2018.
- (vii) Asimismo, durante la Supervisión Regular 2014, la disposición de los relaves en el depósito de relaves N° 3 se efectuaba en base a lo aprobado en el EIA; en cambio, durante la Supervisión Especial 2018, el administrado amplió el área de uso del depósito de relaves N° 3, según el Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera María Teresa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 192-2017-SENACE/DCA el 21 de julio del 2017 (en adelante, **Tercer ITS**).
- (viii) De la revisión de Tercer ITS, se advierte que se modificó la relavera N° 3 por medio del recrecimiento del dique y capacidad de almacenamiento del depósito de relaves N° 3, de la cota 168 msnm a la cota 171.5 msnm y la ampliación de la vida útil del cronograma de operaciones con el recrecimiento del depósito de relaves N°3, por un periodo de 20.2 meses²⁴:

²³ Cabe precisar que el artículo 6° del RPAEM antiguo y el literal a) del artículo 18° del RPAEM nuevo, regulan el mismo supuesto de hecho que es la obligación que tienen los administrados de cumplir con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, por lo que corresponden a un mismo fundamento.

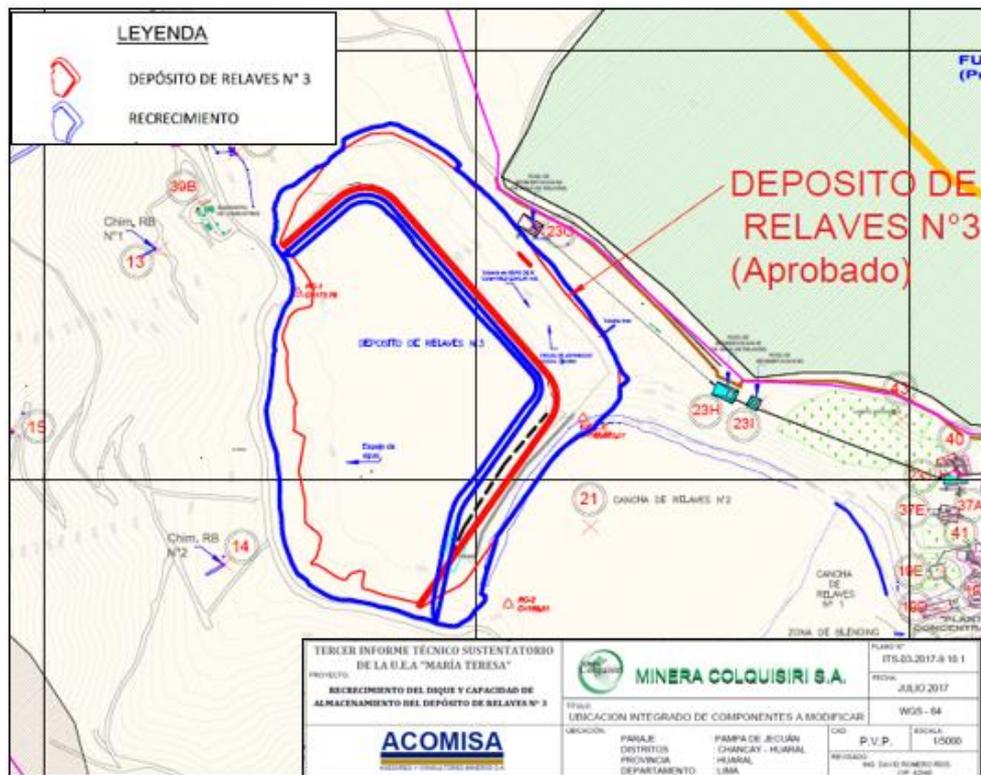
²⁴ Numeral 4.1.1. OBJETIVO PRINCIPAL del numeral 4.1: OBJETIVOS DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO del CAPITULO N° 4: OBJETIVO Y NÚMERO DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO A APROBAR del Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la U.E.A. "María Teresa" Proyecto: Recrecimiento del Dique y Capacidad de Almacenamiento del Depósito de Relaves N° 3

Figura N° 9.5 - 1. Huella aprobada del Depósito de Relaves N°3



Figura N° 9.5 - 2. Huella proyectada del Depósito de Relaves N°3





Fuente: Tercer ITS

- (ix) Es importante señalar que en el depósito de relaves se descarga relave por medio de un ciclón de manera regular, y una vez terminado el proceso de descarga corresponde coberturar el área con una manta impermeable y, posteriormente se abre otro sector para la siguiente descarga y se repite la operación. Entonces considerando la repetitividad como una característica propia de la actividad, el compromiso ambiental no corresponde a una acción realizada por única vez, sino una acción repetitiva de coberturar las áreas una vez realizada la descarga.
- (x) Según lo anteriormente mencionado y considerando que pasaron cuatro (4) años entre la supervisión Regular 2014 y Supervisión Especial 2018 se concluye que las áreas sin impermeabilizar (sin protección de manta de polipropileno), fueron diferentes en ambas supervisiones.
- (xi) Ahora bien, para analizar las fotos de las referidas supervisiones, a continuación, se presenta una imagen de Google Earth donde se ubica el depósito de relaves N° 3 en el año 2019. Asimismo, se georreferenció las coordenadas del depósito de relaves N° 3 según información de la supervisión del año 2014 y 2018:

Imagen de Google Earth de la ubicación del depósito de relaves N° 3

- (xii) De las fotos adjuntadas en las dos supervisiones, se advierte que las áreas detectadas sin mantas de impermeabilización no son idénticas, toda vez que durante la supervisión del año 2014 se verificó que el área **norte este** se encontraba sin mantas impermeables -ello según la ubicación descrita en las fotos-; por otro lado, durante la supervisión del año 2018, se verificó que el **área norte, norte este, sur y sur este** se encontraba sin manta impermeable:

Supervisión realizada del 1 al 3 de setiembre de 2014

Fotografía N° 98: Hallazgo 1 – El talud aguas abajo del dique de la Presa de Relaves N° 3 se halla carente de protección contra la erosión eólica.

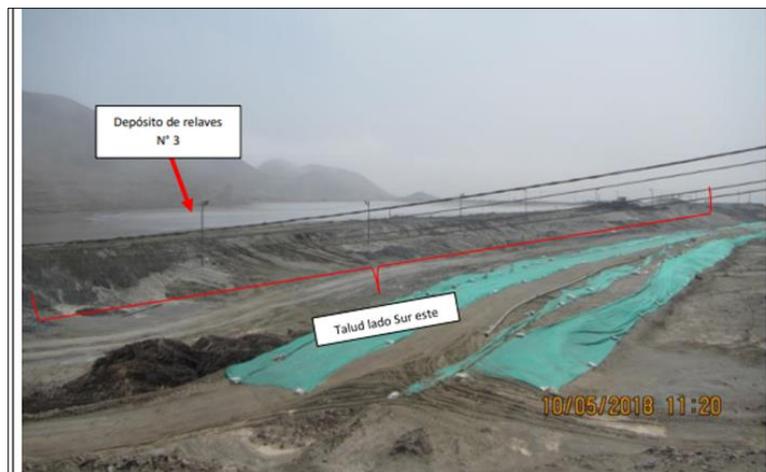


Fotografía N° 100: Hallazgo 1 – El talud aguas abajo del dique de la Presa de Relaves N° 3 se halla carente de protección contra la erosión eólica.



Fotografía N° 101: Hallazgo 1 – El talud aguas abajo del dique de la Presa de Relaves N° 3 se halla carente de protección contra la erosión eólica.

Supervisión realizada del 7 al 10 de mayo de 2018



Fotografía N° 7. Vista panorámica del depósito de relave N° 3, en el cual se observó que el talud aguas abajo en el lado Sur Este, se encontraba sin manta de polipropileno.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N° 8. Vista panorámica del talud aguas abajo del depósito de relaves N° 3, en el lado Sur Este, en el que se verificó que el talud se encontraba sin manta de polipropileno. La vista fue tomada desde el extremo Nor Este del depósito.



Fotografía N° 9. Vista panorámica del talud aguas abajo del depósito de relaves N°3, en el lado Nor Este (flecha roja) en el que se verificó que el talud se encontraba sin manta de polipropileno. La vista fue tomada desde el extremo Nor Este del depósito.



Fotografía N° 10. Vista panorámica del talud aguas abajo del depósito de relaves N°3, en el lado Norte y Nor Este en el que se verificó que el talud se encontraba sin manta de polipropileno. La vista fue tomada desde uno de los accesos ubicados en el lado norte del depósito.

- (xiii) En consecuencia, de acuerdo a los argumentos antes señalados que se resumen en lo siguiente: i) momento diferente de la infracción, ii) áreas detectadas diferentes, iii) instrumento de gestión ambiental diferente y ii) acción reiterativa de la cobertura del depósito de Relaves N° 3, el hecho imputado objeto del presente PAS, no se trata del mismo hecho que obra en el expediente N° 318-2016/OEFA/DFSAI/PAS.
- (xiv) Respecto a la presentación de los monitoreos de calidad de aire que solicitó OEFA a través de la medida correctiva de la Resolución Directoral N° 1264-2016-OEFA-DFSAI; corresponde señalar que se impuso como medida correctiva la realización de dos (2) puntos de monitoreo de calidad de suelo al pie de la relavera N° 3; debido a que el administrado señaló que había iniciado el plan de cierre del referido depósito de relaves, lo cual no fue así ya que como señalamos anteriormente, mediante el ITS se amplió la vida útil del cronograma de operaciones del depósito de relaves mediante su recrecimiento, por un periodo de 20.2 meses adicionales.
- (xv) Entonces, se desvirtúa lo señalado por el administrado, siendo otro el motivo por el cual se dictó como medida correctiva la realización de monitoreos de suelo y no razones técnicas / operacionales que sustenten la no impermeabilización para el presente caso.
- (xvi) Por otra parte, el administrado señala que ha cumplido con su obligación, ya que ha procedido con colocar mantas impermeables en el depósito de relaves N° 3 con lo cual levantó el hallazgo, y considerando que no ha generado ningún efecto nocivo en el ambiente, solicita el archivo del presente PAS ante un cumplimiento voluntario
- (xvii) Al respecto, corresponde señalar que la figura de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa aplica cuando el administrado realiza la corrección de la conducta del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa antes del inicio del PAS, de acuerdo con el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG²⁵, en concordancia con el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión N° 006-2019-OEFA-CD²⁶.
- (xviii) En el presente caso, el administrado presentó medios probatorios de la colocación de la manta impermeable 2 de setiembre de 2019, fecha

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

26

Reglamento de Supervisión N° 006-2019-OEFA/CD

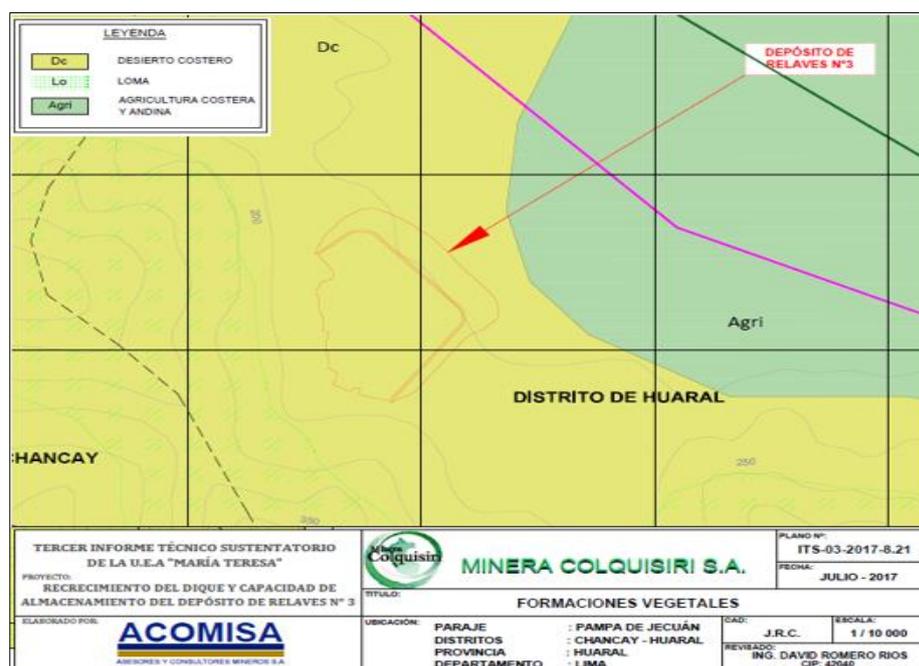
“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.”

posterior al inicio del presente PAS, toda vez que el PAS se inició el 1 de agosto de 2019.

- (xix) Asimismo, de la revisión de las fotos presentadas en el escrito de descargos, no se advierte que todas las áreas del talud del depósito de relaves N° 3 se encuentran con mantas impermeables.
- (xx) Respecto a la afirmación del administrado referente a que no se ha generado ningún efecto nocivo al ambiente, corresponde señalar que de acuerdo al Tercer ITS, el administrado ha identificado áreas de agricultura costera y andina adyacentes al depósito de relaves N° 3, las cuales se encuentran delimitando el área del proyecto y, específicamente se encuentran los siguientes cultivos: La Macarena, mandarina, maracuyá, uva, tomate, zanahoria, papa, camote, chala, algodón, maíz, Jecuan; mandarina, maracuyá, plátano, palta hass, cítricos, frutales, entre otros:

Imagen de Google Earth de la ubicación del depósito de relaves N° 3



Fuente: Tercer ITS



- (xxi) De las imágenes antes mostradas, se advierte que existe el riesgo de que exista contacto entre los cultivos antes referidos y el material de relave disperso mediante erosión eólica, pudiendo verse afectadas las tierras de cultivo y los cultivos, pues las partículas de polvo pueden cubrir los tallos y hojas, lo que ocasionaría la obturación de sus estomas, perjudicando el proceso de fotosíntesis, vital para su desarrollo.
- (xxii) En conclusión, considerando que no se aplica el principio de non bin in idem y tampoco la subsanación voluntaria, queda acreditado que el administrado no colocó la manta impermeable en la superficie del muro de contención (aguas abajo) del depósito de relave N° 3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- (xxiii) Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 898-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad administrativa del administrado.**
22. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
23. En el segundo escrito de descargos, el administrado reitera los argumentos señalados en el primer escrito de descargos y adicionalmente señala lo siguiente:
- El criterio de imputación de responsabilidad aplicable en todo procedimiento sancionador está basado en el análisis de la diligencia adoptada por el administrado, es esto en la responsabilidad subjetiva. Teniendo en cuenta ello, la administración se encuentra obligada a analizar el dolo o culpa del administrado, a fin de determinar el incumplimiento y la sanción.
 - En esa misma línea el Tribunal Constitucional peruano ha declarado que el principio de culpabilidad es aplicable al derecho administrativo sancionador, en ese sentido se debe de tomar en cuenta la intencionalidad de la comisión del hecho supuestamente infractor y no se debe sancionar, aunque los hechos incluidos en la tipificación se hayan producido, si se actuó sin culpa, es decir si se actuó con diligencia debida. Lo anterior es regulado en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
 - En el Informe Final no se tomó en cuenta la falta de intencionalidad para determinar la responsabilidad administrativa y tampoco se ha meritado la diligencia presentada al haber procedido a cubrir el depósito de relaves y acreditar su accionar ante DFAI pese a que según los monitoreos del ECA no se presentó ninguna afectación a la calidad de suelo.
 - El OEFA ha iniciado procedimientos administrativos sancionadores donde se cumple la identidad de sujeto, hecho y de fundamento, en consecuencia, se debe dejar sin efecto y archivar el presente PAS en virtud al principio de non bin in idem previsto en el numeral 11 del artículo 248° del TUO del LPAG.
 - La infracción comprende al mismo administrado, el mismo fundamento y mismo hecho, sin embargo, sin sustento alguno la autoridad instructora desconoció que el incumplimiento es sobre el mismo hecho, la falta de



colocación de una manta impermeable en el muro de contención del depósito de relaves N° 3, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, solo por el hecho de tratarse de dos supervisiones de fechas distintas; según ello, considera que son dos infracciones distintas, confundiendo las supervisiones con el número de infracciones.

- En el presente caso, se trata de un incumplimiento continuado, esto quiere decir que, establecida la obligación de recubrir, el no cumplirla conlleva a una infracción continuada que ha cesado en la oportunidad que se hizo el recubrimiento respectivo de la relavera 3.
- Asimismo, la Autoridad instructora crea un organismo contrario al marco regulatorio en el SEIA, al señalar que el incumplimiento del año 2014 se basa en el EIA de aquella época y el incumplimiento del 2018 corresponde al ITS, por lo que, al tratarse de dos instrumentos ambientales, su incumplimiento genera hechos distintos y por ende infracciones distintas, desconociendo que solo se cuenta con un instrumento de gestión ambiental que ha sufrido modificaciones.
- La relavera 3 sigue siendo la relavera, aunque se amplió en el tiempo, por lo tanto, pretender desconocer este hecho conlleva a concluir que cada día se tuviera distintas relaveras porque su área varía por su uso en cada momento.
- La autoridad crea supuestos forzados que no tienen sustento legal, interpretando que la variación de la extensión de una relavera conlleva a que el incumplimiento de recubrir genera dos infracciones de un mismo hecho. La obligación es única al recubrir.
- La Subdirección de Sanción e Incentivos, ha cometido diversos errores al momento de determinar la multa, debido a que: i) el costo evitado considera 10 obreros, un ingeniero y un supervisor trabajando 40 horas para la instalación de un recubrimiento y no valora que se tiene personal realizando labores diarias dentro de su contratación; ii) no se considera que se asumió todos los costos de la instalación de la manta impermeable del depósito de relaves, y, iii) no se consideró los factores mínimos en los factores de graduación de la sanción (f.1.2 y F.1.4.)

Respecto a la responsabilidad subjetiva

24. Respecto a la responsabilidad subjetiva, corresponde señalar que, tal como el administrado señala, según el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en la determinación de la responsabilidad administrativa se aplica la responsabilidad subjetiva; sin embargo, dentro del referido artículo, también se establece una excepción, la cual consiste en que no se aplica la responsabilidad subjetiva cuando por ley o decreto legislativo de disponga que corresponde la responsabilidad administrativa objetiva²⁷.

27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”



25. En el presente caso, según el artículo 18 de la Ley del SINEFA, en materia ambiental, se ha previsto aplicar la responsabilidad objetiva, debido a que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA²⁸.
26. Sobre el particular, Peña Chacón²⁹ indica lo siguiente:

(...) La responsabilidad ambiental objetiva encuentra su asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma.

27. Conforme a lo previamente expuesto, en el presente caso, considerando que se ha establecido por ley (Ley de SINEFA) la excepción a la responsabilidad subjetiva, corresponde analizar la responsabilidad del administrado de manera objetiva, no siendo necesario analizar la intención en la ocurrencia de la infracción o la diligencia alegada por el administrado.
28. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, por lo que el análisis de la responsabilidad del administrado corresponde ser analizado objetivamente, por lo que únicamente el administrado se podría eximir de responsabilidad acreditar la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Respecto al principio de non bis in idem

29. El administrado alega que El OEFA ha iniciado procedimientos administrativos sancionadores donde se cumple la identidad de sujeto, hecho y de fundamento, por lo que se debe dejar sin efecto y archivar el presente PAS, en virtud al principio de non bis in idem previsto en el numeral 11 del artículo 248° del TUO del LPAG.
30. Ante ello, corresponde señalar que la SFEM ya acreditó que en el presente PAS no corresponde la aplicación del principio de non bis in idem, debido a que no existen un mismo hecho que haya sido tramitado durante la supervisión Regular 2014 y Supervisión Especial 2018.
31. Asimismo, el administrado señala que solo por el hecho de tratarse de dos supervisiones de fechas distintas; se considera que son dos infracciones distintas, confundiendo las supervisiones con el número de infracciones.
32. Al respecto corresponde señalar que el hecho de que existan dos supervisiones de fechas diferentes que conllevan a la ocurrencia de dos infracciones distintas, no supone una confusión, debido a que se ha sustentado en el Informe final la existencia de dos hechos distintas que generar infracciones distintas. Por lo tanto,

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 18". - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

²⁹ **PEÑA CHACÓN, Mario.** Daño responsabilidad y reparación ambiental. Disponible en: http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf. Consulta realizada: 10 de octubre de 2019.

es correcto señalar que de diferentes supervisiones se pueden generar diferentes infracciones.

33. Además, el administrado debe tener en cuenta que existe una gran diferencia entre un hecho y una infracción. Un hecho hace referencia a lo sucedido en un momento determinado, y, no tiene la calidad de infracción, hasta que ocurra la subsunción del hecho en la tipificación correspondiente.
34. Por otra parte, el administrado señala que la Autoridad instructora crea un organismo contrario al marco regulatorio en el SEIA, al señalar que el incumplimiento del año 2014 se basa en el EIA de aquella época y el incumplimiento del 2018 corresponde al ITS, por lo que, al tratarse de dos instrumentos ambientales, su incumplimiento genera hechos distintos y por ende infracciones distintas, desconociendo que solo se cuenta con un instrumento de gestión ambiental que ha sufrido modificaciones.
35. También, señala que la autoridad crea supuestos forzados que no tienen sustento legal, interpretando que la variación de la extensión de una relavera conlleva a que el incumplimiento de recubrir genera dos infracciones de un mismo hecho. La obligación es única al recubrir.
36. Al respecto, corresponde señalar para la aplicación del *non bis in idem* corresponde acreditar la existencia de un mismo hecho y no de una misma infracción. Ahora bien, el argumento principal para que la SFEM considere que existen dos hechos diferentes, se debe a que lo detectado por la DSEM deviene de dos momentos diferentes, es decir que corresponde a hechos diferentes, el primero fue detectado durante la supervisión realizada del 1 al 3 de setiembre del 2014, mientras que el segundo fue detectado durante la supervisión realizada del 7 al 10 de mayo de 2018.
37. Es decir que, el hecho observado durante el año 2014 ocurrió en un momento determinado y un espacio que no corresponde al hecho observado durante el año 2018, considerando ello se concluye que son hechos diferentes y, por lo tanto, no es aplicable el principio de *non bis in idem*.
38. Teniendo en cuenta ello, los demás argumentos señalados por la SFEM, corresponden a argumentos adicionales que ayudan a entender que los hechos son diferentes, debido a que no solo se dieron en momentos diferentes, sino que corresponden a espacios diferentes (entorno externo) y condiciones diferentes.
39. Así para entender que los hechos corresponden a espacios diferentes se señaló que las áreas detectadas durante las dos (2) supervisiones son diferentes, debido a que es imposible que la misma área se encuentre sin recubrir en el año 2014 tenga equivalencia con el área sin recubrir en el año 2018, toda vez que la acción de coberturar se realiza luego de la disposición del relave. Cabe precisar, que la obligación es única, lo cual no es materia de discusión.
40. Asimismo, se hizo una diferencia entre EIA y el ITS, solo para dar cuenta que mediante el ITS se modificó la relavera N° 3 por medio del recrecimiento del dique y capacidad de almacenamiento del depósito de relaves N° 3, de la cota 168 msnm a la cota 171.5 msnm y la ampliación de la vida útil del cronograma de operaciones con el recrecimiento del depósito de relaves N°3.



41. Ahora bien, la referencia a diferentes instrumentos de gestión ambiental, se hizo con la finalidad de que se advierta las modificaciones, tal como el administrado señala que ha ocurrido, lo cual no vulnera el principio de indivisibilidad de los instrumentos de gestión ambiental.
42. Por otro lado, el administrado señala que el presente hecho imputado corresponde a un incumplimiento continuado, esto quiere decir que, establecida la obligación de recubrir, el no cumplirla conlleva a una infracción continuada que ha cesado en la oportunidad que se hizo el recubrimiento respectivo de la relavera 3.
43. Ante ello, corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 250° del TUO de la LPAG, se establece la diferencia del tipo de infracciones (infracción instantánea con efectos o sin efectos permanentes, permanente y continuada), para determinar el plazo de prescripción, el cual ocurre dentro del plazo de cuatro (4) años, en caso no haya sido establecido por leyes especiales.
44. Asimismo, corresponde señalar que no es materia de controversia del presente PAS, el tipo de infracción o la prescripción de la infracción, por lo que no es relevante el análisis del tipo de infracción.
45. Muy a pesar de ello, corresponde señalar que el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2018 corresponde a una infracción permanente³⁰, pues la situación antijurídica detectada en la Supervisión Especial 2018 sobre incumplimiento de la obligación del recubrimiento con manta de polipropileno se prolongó en el tiempo y, cesó solo cuando el administrado acreditó su cumplimiento, ello mediante el tercer escrito de descargo, el cual será analizado en la sección de Medidas correctivas.

Respecto al costo evitado de la multa y los factores agravantes

46. Por último, el administrado señala que la Subdirección de Sanción e Incentivos, ha cometido diversos errores al momento de determinar la multa, debido a que: i) el costo evitado considera 10 obreros, un ingeniero y un supervisor trabajando 40 horas para la instalación de un recubrimiento y no valora que se tiene personal realizando labores diarias dentro de su contratación; ii) no se considera que se asumió todos los costos de la instalación de la manta impermeable del depósito de relaves, y, iii) no se consideró los factores mínimos en los factores de graduación de la sanción (f.1.2 y f.1.4.)
47. Respecto al numeral i) corresponde señalar que, si bien el administrado cuestiona el costo evitado de la multa en el sentido de que no se ha considerado que la

³⁰ Sobre las infracciones permanentes, Ángeles de palma señala lo siguiente:
«[...] las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción [...]»
Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción [...]».
ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.*
Consulta: 19 de agosto del 2018
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf



unidad minera María Teresa cuenta con trabajadores, no sustenta cuantos trabajadores de la unidad minera María Teresa están involucrados directamente con la obligación del recubrimiento de los taludes del depósito de relaves N° 3, ni cuando de dinero conlleva dichas labores para considerar dichos costos en el cálculo de multa.

48. Ahora bien, corresponde señalar que los costos evitados del Informe de propuesta multa se sustentan en el Anexo 1; en donde se advierte que se consideró el número de personal considerando la extensión del depósito de relaves y, el salario, en base a los salarios establecidos en el ministerio de trabajo.
49. Respecto al numeral ii) corresponde señalar que, de acuerdo a los medios probatorios presentados en el tercer escrito de descargo, en el Informe final de multa se consideró que el administrado asumió los costos de la instalación de la manta impermeable del depósito de relaves, debido a que del análisis de los nuevos medios probatorios se acredita que sí se cumplió con ello. Dicho análisis fue realizado en las secciones de medidas correctivas y multa.
50. Por último, respecto a los factores de graduación f.1.2 (grado de incidencia en la calidad del ambiente) y f.1.4.(sobre la reversibilidad/recuperabilidad) corresponde señalar que se ha considerado para el presente hecho imputado un impacto de grado regular, ya que el material expuesto es de tamaño fino y tiene contenido metálico, que podría alcanzar a las zonas aledañas de vegetación y sembríos; asimismo se consideró que los efectos generados de la presente imputación, son recuperables a corto plazo, debido a la acción de la limpieza del material particulado de manera natural; lo cual depende de efectos naturales como el viento y precipitación que permita el lavado del área con el tiempo.
51. En consecuencia, de lo antes expuesto y considerando lo manifestado por el propio administrado en su segundo escrito de descargos, ha quedado acreditado que, no colocó la manta impermeable en la superficie del muro de contención (aguas abajo) del depósito de relave N° 3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
52. Por tanto, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 898-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.

³¹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³².
55. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

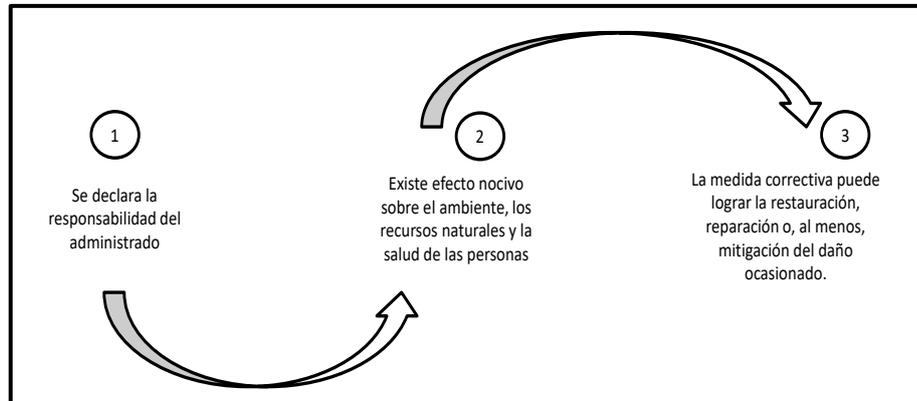
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por el OEFA

57. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

59. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

61. Habiéndose recomendado declarar la responsabilidad administrativa, corresponde verificar si corresponde dictar una medida correctiva.

Único hecho imputado:

62. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no colocó sobre el talud del depósito de relaves N° 3 una manta impermeable con el fin de evitar la dispersión de finos por acción del viento, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
63. Sobre el particular, cabe mencionar que, considerando el contenido característico de los depósitos de relaves mineros³⁷, la no implementación de la cubierta con manta de polipropileno impermeable en el muro de contención del dique de la relavera podría generar que el material fino quede expuesto a las condiciones climáticas tales como altas temperaturas y fuertes vientos, ocasionando que el mismo se traslade y afecte a los componentes ambientales aire (polución, excedencias de ECAs), flora (deposición y cobertura de material particulado sobre los sembríos aledaños); fauna que hace uso de la flora; y, a la calidad del agua

³⁷ **Relaves mineros:** Son desechos tóxicos, subproductos de procesos mineros y concentración de minerales, usualmente una mezcla de tierra, minerales, agua y rocas (pulpa). Los relaves contienen altas concentraciones de químicos y elementos que alteran el medio ambiente, por lo que deben ser transportados y almacenados en depósitos adecuados.
Paper del curso de Manejo y Abandono de Relaveras, Maestría: Minería y medio Ambiente – UNI - Unidad de Post Grado, Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica. Autor: Elio Murrugarra Boñon, MBA.

superficial aledaña (canales de regadío, cursos de agua y estanques), así como a los pobladores y agricultores de la zona de la costa norte.

64. Al respecto, en su primer escrito de descargos, el administrado señala que ha cumplido con colocar la manta impermeable en la superficie del muro de contención del depósito de relaves N° 3 y para acreditar ello presenta las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito de descargos presentado por el administrado





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

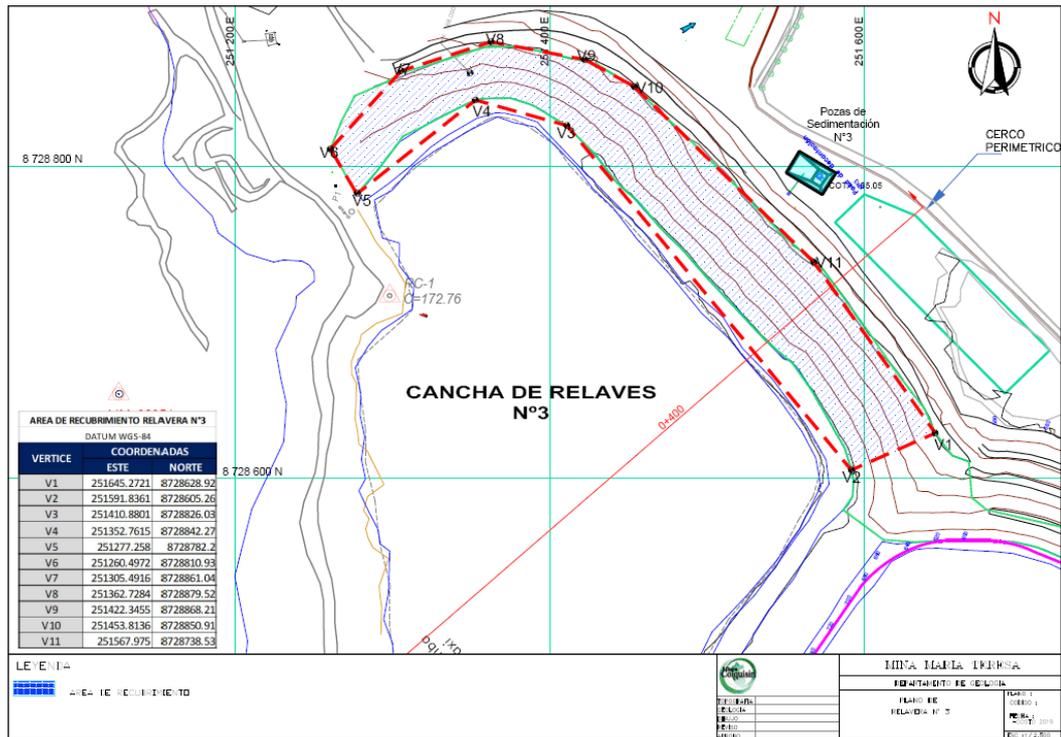
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad





Fuente: Escrito de descargos presentado por el administrado

65. De la revisión de las fotografías, la SFEM advirtió que estas fotos no se encuentran georeferenciadas, ni tampoco se señala a que áreas del depósito de relaves N° 3 corresponden, por lo que concluyó que no se puede señalar que el administrado ha colocado la manta impermeable en todas las áreas que la DSEM advirtió durante la Supervisión Regular 2018 (norte, norte este, sur y sur este del depósito de relaves N° 3).
66. Sin embargo, mediante el tercer escrito de descargos, el administrado presenta nuevos medios probatorios con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en su EIA, lo cual incide en la eliminación del riesgo de afectación de la calidad de aire, de la vegetación circundante, así como del suelo.
67. De la revisión de los medios probatorios se advierte que presenta un plano del depósito de relaves N° 3, en donde se ubica los vértices de las áreas cubiertas con polipropileno:



68. Asimismo, presenta fotos de las diferentes áreas del depósito de relaves, así como videos acreditando que todas se encuentran recubiertas con mantas de polipropileno:

Lado este – Relavera 3





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Lado norte – Relavera 3



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Lado sur – Relavera 3



69. Por lo tanto, el administrado ha acreditado la corrección de la conducta infractora, y al realizarse ello, se ha eliminado el riesgo de afectación de los sembríos

aledaños (flora), así con la calidad del suelo y del aire por el material particulado generado en los taludes aguas abajo del depósito de relaves, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

70. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁸, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
71. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁴⁰ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
72. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 11°. - Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴¹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴².

73. En el presente caso, considerando que se declaró responsabilidad administrativa por el hecho imputado detallado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se calculó la multa correspondiente en el Informe de multa N° 1785-2019-OEFA-DFAI-SSAG de fecha 30 de diciembre de 2019 (en adelante, **Informe de multa**), siendo la multa final el monto detallado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2

	Hecho imputado	Multa final
1	El titular minero no colocó la manta impermeable en la superficie del muro de contención (aguas abajo) del depósito de relave N° 3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	5.09 UIT
	Multa total	5.09 UIT

74. Cabe indicar que, el sustento de la multa, se encuentra adjunto al presente y se encuentra en el Informe de multa, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
75. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas del OEFA.

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma

infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 76. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 77. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁴	MC
1	El titular minero no colocó la manta impermeable en la superficie del muro de contención (aguas abajo) del depósito de relave N° 3, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	NO	SI	✓	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo -No Inicio	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 78. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; y los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Colquisiri S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 898-2019-OEFA/DFAI/SFEM; conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- No corresponde ordenar a **Minera Colquisiri S.A.** medidas correctivas respecto de las infracciones indicadas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 898-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 3°. - Sancionar a **Minera Colquisiri S.A.** con una multa ascendente a 5.09 UIT (cinco con 09/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la

⁴³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Subdirectoral N° 898-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Minera Colquisiri S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Minera Colquisiri S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Minera Colquisiri S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Minera Colquisiri S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Minera Colquisiri S.A.**, el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/ACTI/ecp/jp



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03929624"



03929624